

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

MIGUEL ÁNGEL NIEVES
ORTIZ

Recurrido

KLCE202000222

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aibonito

Crim. Núms.:
B VI2017G0017
B BD2014G0168 y 169
B LA2014G0176 al 178
B LA2014G0179 al 182
BICR201400118

Sobre:
Asesinato, Robo
Agravado, Escalamiento
Agravado, Uso de Disfraz
e infracciones a los
Artículos 5.04 y 5.15 de
la Ley de Armas

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JOSÉ ZAYAS VEGA

Recurrido

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aguadilla

Crim. Núms.:
B VI2017G0018
B BD2014G0170 y 171
B LA2014G0183 al 185
B LA2014G0186 al 189
BICR201400117

Sobre:
Asesinato, Robo
Agravado, Escalamiento
Agravado, Uso de Disfraz
e infracciones a los
Artículos 5.04 y 5.15 de
la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece el Ministerio Público por conducto de la Oficina del
Procurador General (el Ministerio Público) mediante el recurso de

certiorari de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante la misma, el foro recurrido declaró no ha lugar una vista solicitada al amparo de la Regla 109 de Evidencia y se sostuvo en no permitir unas imágenes grabadas por las cámaras de seguridad.

Como consecuencia de hechos ocurridos el 5 de febrero de 2014, en los cuales se le ocasionó la muerte a Edwin Domínguez Morales, el Ministerio Público presentó acusaciones contra Miguel A. Nieves Ortiz y José H. Zayas Vega (los recurridos) por asesinato en primer grado, robo agravado y varios cargos por infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico, entre otros. Luego de cierto trámite procesal,¹ el Ministerio Público presentó una moción el 7 de noviembre de 2018 para solicitar determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba al amparo de la Regla 109 de Evidencia, con relación al duplicado del video grabado por las cámaras de seguridad del negocio donde ocurrieron los hechos. Los recurridos, por su parte, contestaron la moción y sostuvieron la necesidad de celebrar una vista bajo la Regla 109, la cual estaba pautada para el 30 de enero de 2019. No obstante, mediante *Resolución* fechada el 12 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia determinó no celebrar una vista sobre el video que el Ministerio Público pretendía presentar como parte de su prueba, bajo el fundamento de que es al Jurado a quien le corresponde adjudicar el valor probatorio del mismo si este es admitido en evidencia, en ausencia de un planteamiento sustancial sobre el proceso de autenticación que requiera evaluación previa del Tribunal. De tal manera, el jurado quedó

¹ Dicho trámite incluyó la intervención de este foro apelativo mediante *Sentencia* en el caso KLCE201700950, con fecha de 7 de febrero de 2018.

debidamente constituido y comenzó el desfile de prueba el 13 de enero de 2020.

Eventualmente, la vista de determinación previa de admisibilidad bajo la Regla 109 de Evidencia en cuanto al duplicado del video extraído de la máquina de DVR se celebró durante el juicio. Así, el 3 de febrero de 2020, el Ministerio Público llamó al agente Ángel L. Ocasio Rivera, el cual declaró haber recibido la máquina de DVR y extraído el contenido relacionado los hechos del caso, procediendo a copiar en un *pen drive* ciertos extractos, constató en sala que el contenido correspondía con lo extraído de la máquina de DVR. La defensa, por su parte, argumentó que ese tipo de evidencia electrónica requiere el establecimiento de la cadena de custodia previo a su admisión, según establecida en la Regla 901 (B)(13). De esta manera, sostuvo que en el presente caso no se estableció dónde había permanecido el sistema de donde se extrajeron las imágenes hasta que fue entregado al agente Ocasio, sobre el equipo utilizado para extraer las imágenes o el motivo por el cual existía una diferencia en la hora que reflejaba el video, por lo que carecía de garantías de confiabilidad.

A preguntas del Tribunal en cuanto a si el Ministerio Público solicitaba la admisión de las imágenes como evidencia demostrativa real o demostrativa ilustrativa, este respondió que era como evidencia real. Como consecuencia de ello, el foro primario denegó la admisión del video y el testimonio del agente Ocasio, en virtud de que se solicitó su admisión como evidencia real sin que se hubiese presentado la correspondiente cadena de custodia. Específicamente, en cuanto a lo ocurrido con la máquina de DVR desde la fecha en que fue ocupada

hasta que se le entregó al agente Ocasio para la extracción de los videos en cuestión.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó una moción el 13 de febrero de 2020, con el fin de solicitar una nueva vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia. En esta, planteó que el video de seguridad equivale a una fotografía, que ilustra los hechos ocurridos y que, como consecuencia, resulta pertinente. Es decir, constituye prueba que corrobora y hace más comprensible el testimonio sobre los hechos esenciales que declarará en su momento el coautor Serrano Rodríguez, quien autenticaría el video de acuerdo con la Regla 901 (B)(1) de Evidencia. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 14 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia denegó tal solicitud. Argumentó que el Ministerio Público estaba impedido de solicitar una nueva vista al amparo de la Regla 109 para utilizar la Regla 901(1) sobre conocimiento personal como método de autenticación de una prueba ilustrativa, en la medida en que había intentado sin éxito la admisión del video como evidencia real utilizando la Regla 901(13) sobre récord electrónico.

En desacuerdo, el Ministerio Público nos plantea que el foro recurrido abusó de su discreción al excluir la prueba ilustrativa de cargo consistente en un video de seguridad que capta los delitos imputados, ya que sirve para ilustrar y aclarar el testimonio del coautor Serrano Rodríguez. En otras palabras, sostiene que constituye un abuso de discreción la determinación judicial de que una parte no puede enmendar la calificación de la prueba que presenta a fin de que el Tribunal pase juicio sobre su admisión sobre otros criterios de derecho probatorio.

Por otro lado, los recurridos argumentan que el propósito y efecto principal del Ministerio Público es establecer la captación real de lo sucedido e inflamar indebidamente el ánimo del jurado. Plantean que con la admisión de la prueba presentada como prueba ilustrativa lo que se pretende es establecer subrepticamente la captación real de los hechos. Asimismo, sostienen que la petición de *certiorari* presentada adolece de deficiencias, que el Ministerio Público era consciente del propósito de su solicitud y de los requisitos evidenciarios que debían cumplir, y que el cambio de fundamento no ameritaba la reconsideración del foro recurrido, en la medida en que la prueba presentada tampoco satisface el requisito de autenticación necesario para su admisión como prueba ilustrativa.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, en nuestro ordenamiento procesal, la evidencia demostrativa se divide en real e ilustrativa. *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 DPR 760 (1995). La demostrativa real cumple un rol central y directo en el asunto objeto de la controversia, mientras que la ilustrativa únicamente es para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia. *Id.* En cuanto al uso de ambas, el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

En el caso de la evidencia ilustrativa, cuyo fin es ilustrar o clarificar un testimonio, como por ejemplo un croquis, un chart, una fotografía, lo único que el proponente debe establecer es que tal evidencia es de ayuda al juzgador para entender otra evidencia, particularmente el testimonio de un testigo. En estos casos el origen de la evidencia ilustrativa tiene poca o ninguna importancia. Lo mismo da que un testigo vaya a la pizarra y él mismo haga un dibujo que ilustre su testimonio o utilice un modelo croquis, etc., preparado por él u otra persona. Lo único importante es que el tribunal entienda que la evidencia ilustrativa hace más comprensible la otra evidencia. *Id.*, pág. 775; Chiesa, P.P.R., *Evidencia*, pág. 514, escolio 44.

En tal sentido, la Regla 109 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, es la encargada de regular lo atinente a la vista de determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia. Es mediante este proceso que el Tribunal determina las cuestiones preliminares con relación a la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de la prueba, no quedando obligado por las Reglas de Evidencia, excepto por aquellas relativas a privilegios. *Id.* Aunque no existe una obligación de celebrar esta vista en ausencia del jurado, se trata de determinaciones de admisibilidad en las cuales el jurado no participa. Es decir, las determinaciones no serán hechas por el jurado, pero no necesariamente habrá que retirarlo de sala durante el proceso. E. L. Chiesa Aponte,

Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, Ed. Publicaciones JTS, 2009, pág. 95. Lo anterior responde a que la decisión de conceder o denegar la admisión de evidencia es una función exclusiva del Tribunal, en la cual el jurado no tiene injerencia por tratarse de una determinación estrictamente de derecho. *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990).

Asimismo, las Reglas 901 a la 903 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901 a 903, regulan el proceso de autenticación de la prueba. Previo a la admisión de evidencia es requisito su autenticación o identificación. Regla 901 de Evidencia, *supra*. La autenticación de una evidencia “es sencillamente, establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es”. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. Situm, 2016, pág. 345. Con ese fin, el inciso (B) de esa regla establece un listado de los métodos que se pueden utilizar para realizar la autenticación. No obstante, la propia Regla 901 y la jurisprudencia interpretativa han reconocido que dicha lista no es taxativa, de modo tal que “la autenticación no tiene que realizarse mediante un método específico”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 441 (2012).

Luego de examinar detenidamente el expediente apelativo y de haber escuchado las grabaciones *for the record* de la vista, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no podía abstenerse de determinar si la prueba demostrativa que no admitió como real cumple, en cambio, con los criterios de la prueba ilustrativa; esto es, que tal evidencia es de ayuda para entender otra prueba, como lo sería el testimonio de un coautor en el caso de autos. La conclusión de que una prueba que inicialmente se solicitó que se admitiera como prueba real no pueda ser

considerada, posteriormente, como prueba ilustrativa, no encuentra sustento en nuestro ordenamiento procesal. Tampoco lo encuentra la denegatoria a una vista al amparo de la Regla 109 porque el método de autenticación esbozado sea distinto al propuesto originalmente. En consecuencia, la denegatoria basada en dichos fundamentos constituyó un abuso de discreción por parte del foro primario.

No obstante, no le corresponde a este Tribunal de Apelaciones admitir como prueba ilustrativa el video, tal como nos solicita el Ministerio Público, sino que tal ponderación -ya sea en la afirmativa o en la negativa a la admisión- es inherente a la función del foro primario, a quien le corresponde adjudicar tal petición luego de la celebración de una vista a esos efectos.

En consecuencia, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones